ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00174/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000014
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a treinta de octubre de 2023

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 8/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, frente a la resolución de 13/10/2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en el expediente [redacted].

Son partes en dicho recurso: como demandante D. [redacted] asistido de Letrado D. [redacted]; y como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido de Letrada Doña [redacted]

Se fija la cuantía del recurso en 2.966,11 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que estimando el recurso declare se anule la liquidación de referencia, y se acuerde la devolución de la cantidades ingresadas en su pago, condenando al Ayuntamiento a su pago en concepto de principal más los intereses devengados hasta su completa devolución por la Administración demandada, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.
TERCERO.- Por la parte demandada y codemandada, se procedió a contestar la demanda solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso, con condena en costas al demandante.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 13/10/2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en el expediente [redacted].

Según relata el Sr. [redacted] en fecha 13 de mayo de 2019 procedió a transmitir una finca en el término municipal de Puertollano, situada en [redacted], mediante escritura pública de compraventa, la cual, fue comunicada al Ayuntamiento de Puertollano el día 3 de junio de 2019, a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de naturaleza urbana.
Sostiene que con fecha 28 de marzo de 2022, se le remitió a su representante, desde el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Ciudad Real, copia de la notificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana en periodo voluntario, teniendo fijada su residencia en la localidad de Torremolinos y que el Ayuntamiento era conocedor del cambio de residencia, al causar baja en el Padrón Municipal.
Puntualizó el hecho de no constar en el expediente remitido por el Servicio de Gestión Tributaria, la liquidación con el método de cálculo para determinar el impuesto, causando una grave indefensión

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó, que el domicilio de notificación de la liquidación se realizó donde constaba domicilio fiscal del interesado y que la notificación en período voluntario de pago de la liquidación recurrida se intentó en el domicilio consignado por el interesado tanto en la declaración presentada en el Ayuntamiento en fecha 5 de junio de 2019, como en la escritura de compraventa de 13 de mayo de 2019.
Considera que , la notificación fue debidamente realizada, toda vez que fue intentada al domicilio que tanto constaba como domicilio fiscal del contribuyente en la base de datos, como en la declaración presentada ante este Ayuntamiento por el interesado.
Afirmó que se procedió a la publicación del anuncio en el BOE n.º 323 de 11 de diciembre de 2020, a efectos de proceder a la notificación y ser la liquidación firme.

TERCERO- El Sr. [redacted] causó alta en el Padrón de Habitantes de Torremolinos en fecha de 8/02/2019. Posteriormente, en fecha de 3/06/2019 presentó solicitud ante el Ayuntamiento con la finalidad de liquidar el impuesto municipal. Fijó como domicilio [redacted]. En la escritura de compraventa aportada con la solicitud, también manifestó ante Notario dicho domicilio.
Por tanto, no nos encontramos ante una notificación defectuosa. El Ayuntamiento llevó a cabo la notificación de la liquidación en el domicilio que el propio Sr. [redacted] manifestó en su solicitud, así como en la escritura de compraventa. Sin embargo, ya tenía fijado su domicilio en la localidad de Torremolinos.
Se desconocen las razones por las cuales el Sr. [redacted] fijó tanto en la solicitud de liquidación del impuesto , como en la escritura pública el domicilio anterior.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otro lado, el motivo por el cual, no pudo realizar alegaciones a la liquidación practicada por el Ayuntamiento, es por el hecho de que tras el intento infructuoso de notificación, se realizó la publicación en boletín oficial. Lo que motivó que no pudiera presentar alegaciones a la citada liquidación
A la vista del devenir de los acontecimientos, procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.
Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.
En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted]; frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.